

Expediente N° 88/2018  
Resolución N.º 13/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 6 de febrero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Vinaròs.

VISTA la reclamación número **88/2018**, interpuesta por el [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), formulada contra el Ayuntamiento de Vinaròs, y siendo ponente la Vocal Sra. Doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de mayo de 2018 [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Vinaròs no había respondido a una solicitud de información pública presentada el 20 de febrero de 2018, relativa a diversos datos del contrato que mantenía el Ayuntamiento de Vinaròs con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio.

**Segundo.-** En fecha 12 de junio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Vinaròs escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 6 de julio de 2018, el Ayuntamiento de Vinaròs comunicó a este Consejo que no tenía suscrito contrato alguno con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio. Sin embargo, hacía constar que, en aras a incrementar y reforzar la transparencia y garantizar el acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y siendo que el Ayuntamiento sí disponía de un contrato para la recogida de animales abandonados (aunque no con la mercantil [REDACTED]), se había procedido a facilitar a la interesada un informe donde se detalla la información solicitada, esperando dar respuesta a todo lo peticionado.

**Tercero.-** En fecha 10 de septiembre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Vinaròs, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte de [REDACTED]

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Vinaròs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (diversos datos del contrato que mantenía el Ayuntamiento de Vinaròs con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Vinaròs expone que notificó a la interesada, el 6 de julio de 2018, que no tenía suscrito contrato alguno con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio. Sin embargo, y siendo que el Ayuntamiento sí disponía de un contrato para la recogida de animales abandonados (aunque no con la mercantil [REDACTED]), se había procedido a facilitar a la interesada un informe donde se detalla la información solicitada, esperando dar respuesta a todo lo peticionado.

Habiendo solicitado el Consejo a la entidad reclamante que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, y concediendo a tal efecto un plazo de diez días, señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, no se ha recibido respuesta alguna por parte de [REDACTED]

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cuatro meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, la reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, presentada por [REDACTED], por cuanto la misma ha sido facilitada aún extemporáneamente por el Ayuntamiento de Vinaròs.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho